

8261

ORDEN de 11 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 54/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 543/1974, seguido por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, a instancia del Letrado señor Gilolmo López, en nombre y representación de don Jesús Cantalapiedra Barés, contra los acuerdos dictados por el Ministerio de Justicia con fecha 4 de diciembre de 1973 y 24 de enero de 1974, éste desestimatorio del recurso de reposición contra aquél interpuesto, sobre reconocimiento de servicios interinos prestados por el actor; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 19 de febrero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Cantalapiedra Barés, contra los acuerdos dictados por el Ministerio de Justicia con fechas cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres y veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el primero que desestimó la petición de reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios interinos prestados por el actor y el segundo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Luis Cabrerizo.—José Luis Martín.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala, ilustrísimo señor don José Luis Martín Herrero, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.—José G. Martínez (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

8262

ORDEN de 22 de marzo de 1976 por la que se modifican los artículos 19 y 31 del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal, aprobado por Orden de 6 de mayo de 1969.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la petición formulada por la Junta de Gobierno en Pleno de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal, conforme con el parecer del Consejo Rector de la Agrupación, y en uso de las facultades conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 19 y 31 del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal, aprobado por Orden de 6 de mayo de 1969, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 19. El mutualista jubilado voluntariamente no entrará en el disfrute de la pensión a que se refiere el artículo anterior, hasta que, conforme a lo dispuesto en los Decretos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, cumpla la edad señalada para la jubilación forzosa, a menos que hubiera obtenido aquella por enfermedad o incapacidad para el ejercicio del cargo, o por reunir conjuntamente la doble condición de tener cuarenta años de servicios y edad inferior en cinco años o menos a la establecida para la respectiva jubilación forzosa por edad.

Art. 31.—El derecho a solicitar las pensiones establecidas en estas normas, así como el auxilio por defunción, prescribirá en el plazo de cinco años, a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motive.

Los auxilios que procedan por asistencia médico-quirúrgica, sanatorial o farmacéutica prescribirán al año.

Para el cómputo de plazo regirá la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Mutualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

8263

ORDEN de 24 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Brigada Maestro de Banda, retirado, don Pascual Cazorla García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Pascual Cazorla García, Brigada Maestro de Banda, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de noviembre de 1972 y 30 de enero de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 17 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin imposición de costas debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Cazorla García, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos y treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, que fijó fecha inicial de percepción de su nuevo haber pasivo de la de uno de noviembre de mil novecientos setenta y dos, actos administrativos que por aparecer ajustados a derecho declaramos válidos y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

8264

ORDEN de 24 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Auxiliar de Artillería don Enrique Tortajada Aliaga.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante don Enrique Tortajada Aliaga, Teniente Auxiliar de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de marzo de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Enrique Tortajada Aliaga, contra la Orden del Ministerio del Ejército de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, y resolución del mismo de trece de junio de mil novecientos setenta y dos, las que anulamos como no ajustadas a derecho, en cuanto fijan como antigüedad en el ascenso a Teniente e ingreso en la Escala Auxiliar del recurrente, la de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos; debiendo dicho Ministerio fijar dicha antigüedad en relación con la fecha de la vacante que le correspondió, edad del demandante en dicho momento, tiempo de servicio en el empleo de Brigada y, en su caso, méritos de campaña; todo sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley